

# Boletín



# Oficial

de la provincia

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 p.º de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5212

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1889.)

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 10 de Junio.)

Núm. 1125

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 4 de Marzo de 1900 y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día tres del próximo mes de Julio á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reforma del faro de 4.º orden de la Isla d' en Pou, provincia de Baleares, cuyo presupuesto de contrata es de treinta y cinco mil ciento treinta y nueve pesetas, treinta y siete céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección General de Obras Públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Baleares.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio citado en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta el veintiocho de Junio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase duodécima, arrojándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de mil ochocientas pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda Pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 30 de Mayo de 1900.—El Director General, P. de Alcolí,

#### Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..... según cédula personal núm..... enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reforma del faro de 4.º orden de la Isla d' en Pou, provincia de Baleares, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Aquí la proposición que se haga,

admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añade alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

### Sección de la Gaceta.

#### MINISTERIO DE ESTADO

##### EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Real decreto que V. M. se dignó aprobar en 10 de Abril de 1900 dispuso que el Tratado sobre propiedad literaria y artística ajustado en el Congreso de Montevideo fuera observado puntualmente en España en lo que á los derechos de los ciudadanos de la República Argentina pudiese afectar, y habiendo sido aceptada también por la República del Paraguay y la adhesión del Gobierno español al referido Tratado, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 28 de Mayo de 1900.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

El Marqués de Aguilar de Campo.

##### REAL DECRETO

Por cuanto se ha convenido entre los Representantes de Mi Gobierno y del de la República del Paraguay aplicar á los derechos de los escritores y artistas de ambos países las estipulaciones del Tratado sobre propiedad literaria y artística celebrado en el Congreso sud-americano de Montevideo de 1888-89, tomando en consideración las razones que Me ha expuesto el Ministro de Estado y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en resolver que el referido Tratado, que se inserta á continuación, se observe puntualmente y se cumpla en todas y cada una de sus partes en España, en lo que á los derechos de los súbditos de ambos países pueda afectar, y según se ha mandado cumplir en el territorio de la República del Paraguay por decreto de su Presidente de 21 de Marzo del corriente año.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil novecientos,

MARIA CRISTINA

El Ministro de Estado,

Ventura Garcia Sancho é Ibarrondo.

Tratado sobre propiedad literaria y artística, ajustado en el Congreso de Montevideo.

Artículo 1.º Los Estados signatarios se comprometen á reconocer y proteger los derechos de la propiedad literaria y artística, en conformidad con las estipulaciones del presente Tratado.

Art. 2.º El autor de toda obra literaria ó artística y sus sucesores, gozarán en los Estados signatarios de los derechos que les acuerde la ley del Estado en que tuvo lugar su primera publicación ó producción.

Art. 3.º El derecho de propiedad de una obra literaria ó artística comprende para su autor la facultad de disponer de ella, de publicarla, de enajenarla, de traducirla ó de autorizar su traducción y de reproducirla en cualquiera forma.

Art. 4.º Ningún Estado estará obligado á reconocer el derecho de propiedad literaria ó artística, por mayor tiempo del que rija para los autores que en él obtengan ese derecho. Este tiempo podrá limitarse al señalado en el país de origen, si fuere menor.

Art. 5.º En la expresion obras literarias y artísticas se comprende los libros, folletos y cualesquiera otros escritos; las obras dramáticas ó dramático-musicales, las coreográficas, las composiciones musicales con ó sin palabras; los dibujos, las pinturas, las esculturas, los grabados; las obras fotográficas, las litográficas, las cartas geográficas, los planos, croquis y trabajos plásticos relativos á geografía, á topografía, arquitectura ó á ciencias en general; y, en fin, se comprende toda producción del dominio literario ó artístico que pueda publicarse por cualquier medio de impresión ó de reproducción.

Art. 6.º Los traductores de obras acerca de las cuales no exista ó se haya extinguido el derecho de propiedad garantido, gozará respecto de sus traducciones de los derechos declarados en el art. 3.º; más no podrán impedir la publicación de otras traducciones de la misma obra.

Art. 7.º Los artículos de periódicos podrán reproducirse, citándose la publicación de donde se toman. Se exceptúan los artículos que versen sobre Ciencias y Artes, y cuya reproducción se hubiera prohibido expresamente por sus autores.

Art. 8.º Pueden publicarse en la prensa periódica, sin necesidad de autorización alguna, los discursos pronunciados ó leídos en las Asambleas deliberantes, ante los Tribunales de justicia ó en las reuniones públicas.

Art. 9.º Se consideran reproducciones ilícitas las apropiaciones indirectas, no autorizadas, de una obra literaria ó artística y que se designen con nombres diversos, como adaptaciones, arreglos, etc., etcetera, y que no son más que reproducción de aquella sin presentar el carácter de obra original.

Art. 10. Los derechos de autor se reconocerán, salvo prueba en contrario, á favor de las personas cuyos nombres ó pseudónimos estén indicados en la obra literaria ó artística. Si los autores quisieren reservar sus nombres, deberán expresar los editores que á ellos corresponden los derechos de autor.

Art. 11. Las responsabilidades en que incurran los que usurpen el derecho de propiedad literaria ó artística, se ventilarán ante los Tribunales y se regirán por las leyes del país en que el fraude se haya cometido.

Art. 12. El reconocimiento del derecho

de propiedad de las obras literarias ó artísticas no priva á los Estados signatarios de la facultad de prohibir, con arreglo á sus leyes, que se produzcan, publiquen, circulen, representen ó expongan aquellas obras que se consideren contrarias á la moral ó á las buenas costumbres.

Art. 13. No es indispensable para la vigencia de este Tratado su ratificación simultánea por todas las Naciones signatarias. La que lo apruebe lo comunicará á los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental de Uruguay, para que lo hagan saber á las demás Naciones contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

Art. 14. Hecho el canje en la forma del artículo anterior, este Tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

Art. 15. Si alguna de las Naciones signatarias creyese conveniente desligarse del Tratado ó introducir modificaciones en él, lo avisará á las demás; pero no quedará desligada sino dos años después de la denuncia, término en que se procurará llegar á un nuevo acuerdo.

Art. 16. El art. 13 es extensivo á las Naciones que no habiendo concurrido á este Congreso quisieran adherirse al presente Tratado.

(Gaceta 29 de Mayo.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Conforme á lo determinado por el art. 8.º del Real decreto de 19 de Mayo último, el Banco de España abrió suscripción pública el día 4 del actual, no solamente para convertir en la Deuda amortizable al 5 por 100, creada por el citado Real decreto, las obligaciones del Tesoro por Deuda flotante y sobre la renta de Aduanas, sino para negociar la misma Deuda en la parte necesaria á reembolsar al referido Banco el importe de las obligaciones de Deuda flotante que tenía en cartera, á satisfacer todos los valores de igual clase que no se presentaran á la conversión en amortizable y á cubrir el importe de los gastos de emisión y negociación de la nueva Deuda, siendo el importe probable de estos tres conceptos, según cálculo, un valor nominal en amortizable de 189 millones de pesetas.

En el acto de la suscripción pública, según datos facilitados por el Banco, se presentaron pedidos en sus Cajas por 4.667.480.500 pesetas nominales, deduciéndose, por tanto, que á cada suscriptor no se le podría entregar, haciendo un prorrateo general, más que el 4'04929 por 100 de su respectivo pedido.

En esta atención, siendo un hecho que con la suscripción presentada se ha ofrecido por el público una cantidad más de 24 veces mayor que la necesaria para los fines á que se destina, y que, por tanto, no correspondería un capital nominal de 500 pesetas sino á los suscriptores por cantidad mayor de 12.500:

Resultando que del total suscripto hay 33.847 pedidos por cantidades hasta

12.500 pesetas por un nominal de pesetas 81.278.000, que deducidos del total de la suscripción, dejan éste limitado á pesetas 4.586.202.000:

Resultando que de entregar por cada uno de estos 33.847 pedidos un título de 500 pesetas nominales, se reducirá el capital á disponer en pesetas 16.923.500, quedando un nominal á repartir entre los 4.586.202.000 pesetas suscriptos además de aquéllos, de 172.076.500 pesetas, ó sea un tres setecientos cincuenta y dos milésimas por ciento de los pedidos; y

Considerando que á los suscriptores por cantidades que no completen la suma de 500 pesetas según el prorrateo debe adjudicárselas ésta sin embargo, porque no sería justo, ni darles residuos, que serían insignificantes, ni menos devolverles el importe suscripto, cuando esta clase de suscripciones pequeñas representan el ahorro del trabajo y de modestas fortunas, dignas, por serlo de la atención del Gobierno;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

Primero. Que á los suscriptores á metálico en Deuda amortizable al 5 por 100 por cantidades de 500 á 12.500 pesetas nominales, acumulando los pedidos de cada suscriptor, se les entregue un título de 500 pesetas por cada pedido.

Segundo. Que á los suscriptores por cantidades superiores á 12.500 pesetas nominales, se les facilite el tres setecientos cincuenta y dos milésimas por ciento de sus pedidos; en la inteligencia de que si la fracción que resulte al determinar la cantidad es mayor de 250 pesetas, se le adjudique un título de 500 pesetas, y si es menor, no se le tome en cuenta; y

Tercero. Que por el Banco de España, en vista de las dos disposiciones anteriores, se proceda á practicar las liquidaciones necesarias, con objeto de que el día 16 del actual puedan liquidarse los valores á los suscriptores.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1900.

VILLAVERDE

Sr. Director general del Tesoro.

(Gaceta 9 de Junio.)

MINISTERIO de INSTRUCCION PUBLICA  
y Bellas Artes

EXPOSICION

SEÑORA: Desde los comienzos de este siglo se viene reconociendo la alta conveniencia de llegar á cabo catálogos completos de las riquezas artísticas de la Nación, que á un mismo tiempo sirvan de guía provechosa á los que se dedican al estudio de la Historia del Arte nacional, y de inventario seguro que garantice la conservación de riquezas inestimables expuestas á desaparecer á impulsos de la codicia de los propios ó de los manejos empleados para adquirirlas por los extraños.

En 1844, siendo Ministro de la Gobernación el ilustre D. Pedro José Pidal, se dió un gran paso en el propósito que hoy se persigue creando las Comisiones provinciales de monumentos históricos y artísticos.

Aquella iniciativa provechosa no ha sido ciertamente seguida con persistente solicitud, y si bien es cierto que existen preciosos datos sobre determinados monumentos, no lo es menos que queda por realizar la obra ordenada, no catalogar sólo éste ó aquel monumento histórico ó artístico de los muchos que atesora la Nación sino llevar á efecto labor de método que permita llegar á poseer un Catálogo completo de todo aquello que revista en la Historia ó en el Arte un reconocido mérito.

En el presupuesto vigente se consigna cantidad que, aunque modesta, permite el comienzo de tan provechosa obra, y el Ministro que suscribe, aceptando la propuesta de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, entiende que debe darse comienzo al Catálogo artístico é histórico dentro de un plan metódico y ordenado, escogiendo como procedimiento de

realización la división por provincias, y catalogando en ellas todo lo que sea digno de figurar en el provechoso inventario de la Historia y del Arte nacional.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Junio de 1900.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,  
Antonio García Alix.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á la formación del Catálogo monumental y artístico de la Nación

Art. 2.º Para el mayor orden y resultado práctico de estos trabajos, se realizarán por provincias, no pasando de una á otra sin que esté completamente terminado el Catálogo histórico y artístico de aquella en que se haya comenzado la investigación.

Art. 3.º El Catálogo de cada provincia formará un tomo ó cuaderno, comprendiéndose en él todas las riquezas monumentales y artísticas existentes en las mismas.

Art. 4.º La persona ó personas encargadas de la formación del Catálogo monumental é histórico serán propuestas por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, á fin de que reúnan la competencia y condiciones necesarias para el importante trabajo que se les encomienda.

Art. 5.º Los gastos que ocasione la formación del Catálogo se satisfarán con cargo á la partida consignada á este objeto en el cap. 4.º del presupuesto vigente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 6.º En el orden de provincias, y teniendo en cuenta las riquezas históricas ó artísticas que atesoran, comenzará el Catálogo por la provincia de Avila.

Art. 7.º El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, oyendo á la Real Academia de San Fernando, dictará las instrucciones necesarias para llevar á cabo lo dispuesto en este decreto, y fijará el plazo dentro del cual deba terminarse el Catálogo en la provincia que sea objeto de la investigación artística.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes.

Antonio García Alix

EXPOSICION

SEÑORA: Los Reales decretos de 29 de Agosto de 1897 y 23 de Junio de 1899 reglamentan la adquisición de libros con destino á las Bibliotecas públicas y populares y ambas disposiciones están inspiradas en el recto propósito de evitar que sean adquiridas por el Estado publicaciones de escaso mérito

Siendo reducido el crédito que se concede para la adquisición de libros; penoso el trabajo que se impone á las Reales Academias, teniendo que examinar todos aquellos cuya adquisición se demanda; aconsejando, por otra parte, el interés público que en las Bibliotecas del Estado existan las obras y publicaciones de mayor mérito é interés, es altamente conveniente emplear los escasos recursos de que dispone en publicaciones que reporten verdadera utilidad y que sean á la vez dignas de figurar en las colecciones del Estado.

Este trabajo de selección, antes de pedir los informes académicos, corresponde realizarlo á la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, como trámite preciso en los expedientes de adquisición; pues esta Junta, además de tener conocimiento exacto de las obras literarias, científicas é industriales que faltan en las Bibliotecas, tiene conocimiento de las aficiones de los que concurren á tan importantes Centros

y de aquellos libros que con más interés se piden por el público.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Junio de 1900.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,  
Antonio García Alix

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

En nombre de Mi Augusto Hijo en Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º El Ministerio y la Subsecretaría de Instrucción pública y Bellas Artes, dentro de sus atribuciones respectivas, sólo podrán adquirir las publicaciones que hayan merecido el dictamen favorable que determina el Real decreto de 23 de Junio de 1899 y que además se estimen como necesarias y útiles en las Bibliotecas.

Art. 2.º Antes de pasar á informe de las Reales Academias respectivas las publicaciones presentadas al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para su adquisición, deberá ser oída la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, á fin de que haga constar en el expediente si dichas publicaciones reúnen las condiciones de necesidad y utilidad para figurar en las Bibliotecas del Estado.

Art. 3.º No se podrá adquirir en lo sucesivo obra alguna ni parte de ella, aunque constituya nuevo volumen, en el caso de que haya sido objeto de adquisición anterior. Al efecto no se tramitarán las instancias que se presenten con dicho objeto. Este precepto no será aplicable á nuevos tomos ó cuadernos de una misma colección, revista, Biblioteca ú obra en publicación, los cuales solamente podrán adquirirse por suscripción; pues tampoco se adquirirán más ejemplares de los tomos ó cuadernos que los que hayan sido anteriormente adquiridos.

Art. 4.º Quedan subsistentes las disposiciones de los Reales decretos de 29 de Agosto de 1897 y 23 de Junio de 1899, que no son modificados por el presente.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes;

Antonio García Alix.

(Gaceta 2 de Junio.)

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Con objeto de aplicar lo antes posible las disposiciones establecidas en el Real decreto de 18 del corriente, y sobre todo en la parte á que hace referencia á la provisión de Escuelas públicas de primera enseñanza para dar la mayor unidad á la forma, procurando armonizarla con las facultades concedidas á los Rectorados de los distritos universitarios;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se suspendan las oposiciones de las Escuelas que en la actualidad se hallen anunciadas y no hayan comenzado los Tribunales respectivos á practicar los correspondientes ejercicios, debiendo proveerse en virtud de lo prevenido en aquella Real disposición, á propuesta de los respectivos Rectorados y en el turno que á juicio de los mismos corresponda, sujetándose á las prescripciones establecidas en dicho Real decreto, y á las que para aplicación del mismo han de dictarse muy en breve, y en su consecuencia los Tribunales nombrados al efecto remitirán á este Centro cuantos expedientes que de los opositores tengan en su poder.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1900.

G. ALIX

Sr. Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

(Gaceta 27 de Mayo.)

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8.º del Real decreto de 18 del actual;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, á tenido á bien disponer que los alumnos libres que deseen examinarse de asignaturas pertenecientes á Facultades que no existan en la Universidad del distrito que residan, deberán efectuar aquéllos en la de Madrid.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1900.

GARCIA ALIX

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 30 de Mayo.)

Excmo. Sr.: Habiendo solicitado algunos Colegios de segunda enseñanza incorporados á Instituto, que se les considere comprendidos por las circunstancias que en ellos concurren en los Reales decretos de 23 de Agosto de 1888 y 15 de Mayo de 1891, para disfrutar comisión oficial de examen, y siendo el espíritu del Real decreto de 18 del actual acerca de la personalidad de las Universidades, que los Rectores, como más conocedores de la enseñanza, adopten cuantas medidas crean conducentes á su mejor régimen, dentro de las disposiciones vigentes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que se deje á la resolución de los Rectores de los respectivos distritos universitarios las pretensiones de que se trata, y cuantas análogas ocurran en ellos, para que, sin lastimar intereses personales, acuerden lo que estimen más conveniente á la enseñanza.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1900.

G. ALIX

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 31 Mayo.)

SUBSECRETARÍA.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada la cátedra de Literatura latina con ejercicios de traducción, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas la cual ha de proveerse por concurso de antigüedad, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 5.º y 10 del Real decreto de 23 de Julio de 1894. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de Universidad de asignaturas análogas á la vacante; los Catedráticos numerarios de Instituto de la Sección de Letras, con tres años de antigüedad en el cargo, y los Profesores Auxiliares determinados en el Real decreto de 11 de Octubre de 1898 que reúnan las condiciones que en el mismo se exigen. Cada uno de los aspirantes que se presenten deberá estar en posesión de los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Subsecretaría, por conducto del Rector ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 26 de Mayo de 1900.—El Subsecretario, el Marqués de Casa-Laiglesia.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago la cátedra de Literatura general y Española dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso de antigüedad, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 5.º y 10 del Real decreto de 23 de Julio de 1894. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de Universidad de asignaturas análogas á la vacante.

naturas análogas á la vacante; los Catedráticos numerarios de Institutos de la Sección de Letras, con tres años de antigüedad en el cargo, y los Profesores auxiliares determinados en el Real decreto de 11 de Octubre de 1898 que reúnan las condiciones que en el mismo se exigen. Cada uno de los aspirantes que se presenten deberá estar en posesión de los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Subsecretaría por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 26 Mayo de 1900.—El Subsecretario, el Marqués de Casa-Laiglesia.

Se hallan vacantes en las Escuelas de Veterinaria de Córdoba y Santiago las cátedras de Fisiología, Higiene mecánica animal, aplomos, pelos y modo de reseñar, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el art. 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser veterinario ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Subsecretaría de este Ministerio en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, y además un programa razonado, dividido en lecciones, y una Memoria expositiva del método de enseñanza y fuentes de conocimiento que estimen más propios de la asignatura á que pertenezca la cátedra vacante.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos y trabajos.

Este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 29 de Mayo de 1900.—El Subsecretario, El Marqués de Casa-Laiglesia. (Gaceta 5 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Habiéndose dirigido á este Ministerio en consulta algunas Juntas de Obras de puertos acerca de la interpretación del art. 42, en su párrafo segundo, del reglamento de Sanidad exterior de 27 de Octubre de 1899, que prescribe que los Médicos Directores de puertos formen parte como Vocales natos de dichas Juntas, y deseando armonizar las atribuciones de éstas con las que corresponden por el reglamento á los Médicos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con las disposiciones reglamentarias que se citan, se ha servido disponer que los Médicos Directores, al formar parte de las Juntas de Obras de puertos, cumplan análogas obligaciones que las que le corresponden en las Juntas provinciales y mu-

nicipales de Sanidad, que son las relativas á la higiene ó al buen cumplimiento de las disposiciones sanitarias, á tenor de lo que, como funciones técnicas, les asignan los artículos 35, 36, 37, 39 y 41, sin intervención en otros asuntos puramente administrativos, pertinentes á las Juntas de Obras de puertos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1900.

E. DATO.

Sr. Director general de Sanidad.

(Gaceta 3 de Junio)

SECCION OFICIAL

Num. 1126

ALCALDIA DE PALMA

El día veinte y uno del actual á las doce de la mañana tendrá lugar en esta Casa Consistorial bajo mi presidencia la subasta pública, por medio de pliegos cerrados en la forma prevenida en el Real decreto é Instrucción de fecha 26 de Abril último, para contratar el suministro de los materiales de construcción y transportes que sean necesarios para la ejecución de las obras que este Cuerpo ejecute por administración desde el 1.º de Julio próximo hasta el día 31 de Diciembre de 1903 inclusive, con estricta sujeción á los pliegos de condiciones generales facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación; comprendiendo dichas subastas los materiales que se expresan en la siguiente relación, bajo el tipo unitario que para cada clase se consigna en la misma; debiendo los licitadores constituir un depósito provisional de 250 pesetas para cada uno de los materiales ó transportes que contenga la proposición, y los rematantes deberán ampliar sus depósitos hasta quinientas pesetas, siéndoles satisfechos los suministros por mensualidades vencidas.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en dicha licitación.

Palma 6 Junio de 1900.—El Alcalde, Antonio Rosselló.—P. A. del A.—El Secretario, José Estade.

Precios máximos de contrata de los diferentes materiales de construcción y transporte de escombros.

Table with 2 columns: Material description and Price in Pesetas. Includes items like Cal común, Cemento, Yeso, Arena, Piedra caliza, etc.

Table with 2 columns: Material description and Price in Pesetas. Includes items like Sillería de Porreras, Sillería de Santañy, Tejas ordinarias, Tejas planas, etc.

Table with 2 columns: Material description and Price in Pesetas. Includes items like pero de palastro ágrico, Faroles de tamaño mayor, Depósitos de petróleo, etc.

	Núm.	Pesetas
Metro cuadrado de adoquines de piedra caliza silícea.	Núm. 8.	7'50
Metro cuadrado de piedra arenisca irregular para calles y plazas.	Núm. 9.	3'50
Metro cuadrado de piedra arenisca irregular para aceras.	Núm. 10.	2'50
Metro cuadrado de adoquines de piedra arenisca.	Núm. 11.	9'00
Metro lineal de encintado ó recerco de piedra arenisca.	Núm. 12.	2'25
Metro cuadrado de adoquines de escorias, lavas, granitos ó de materiales no susceptibles de pulimento ni atacables por la intemperie ni los ácidos y que rayen el acero de mejor temple y el vidrio.	Núm. 13.	10'00
Metro cúbico de desmonte y transporte de tierras á los vertederos públicos.	Núm. 14.	1'50
Precio de las tres piedras calizas que componen la boca de los sifones para calles y plazas, arreglamente al modelo aprobado: puestas á pié de obra.	Núm. 15.	11'00
Metro cuadrado de lozas de piedra caliza labrada de 0'15 á 0'20 de espesor y de 0'60 á 0'80 de longitud y 0'50 por lo menos de ancho.	Núm. 16.	14'00

*Modelo de proposición*

Don.... vecino de.... según cédula personal núm.... que acompaña, enterado del anuncio de subasta publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número.... y del pliego de condiciones generales, facultativas y económicas que obran de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación para la subasta del suministro de materiales de construcción y transportes que se expresan en la relación publicada, para las obras que este Excmo. Ayuntamiento verifique por administración desde el 1.º de Julio próximo hasta el 31 de Diciembre de 1903 inclusive; se compromete conforme con el mismo á desempeñar dicho servicio suministrando los materiales que á continuación se detallan al precio que á cada clase se fija. (Aquí se pondrán las clases de materiales ó transportes que se desea facilitar, el precio en letras por el cual se compromete á llenar el servicio.)

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 1127

**Fomento.**—Habiendo acudido á esta Alcaldía D. Miguel Forteza Rey, vecino de esta Ciudad, pidiendo se le conceda permiso para construir un horno en una casa de su propiedad sita en Son Españolet calle de Monserrat núm. 1, con destino á la industria de Alfarería, y cumpliendo con lo que previenen las ordenanzas municipales respecto al particular, se anuncia al público que el expediente se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento por espacio de 15 días contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á efectos de reclamación si á ello hubiere lugar.

Palma 9 Junio de 1900.—El Alcalde, Antonio Rosselló.

Núm. 1128

**AYUNTAMIENTO DE MAHON**

**Policia Urbana.**—El día dos de Julio próximo á las doce de su mañana tendrá lugar en estas Casas Consistoriales por medio de pliegos cerrados una segunda subasta para el arriendo del suministro de petróleo y aceite necesarios para el alumbrado público y otros servicios municipales desde 1.º Julio próximo á 31 Diciembre de 1901 con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 1'45 pesetas cada litro de aceite y de 0'80 pesetas cada litro de petróleo y no se admitirá ninguna proposición que exceda de dicha suma.

Para tomar parte en la subasta se deberá constituir en la Caja municipal un depósito provisional de cien pesetas en metálico acompañando además cada proponente su respectiva cédula personal.

Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales mas ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante diez minutos, adjudicándose al que la haga mas ventajosa, y en caso de empate al que primero hubiese presentado su pliego de proposición.

Las proposiciones se harán en el papel timbrado correspondiente y conforme al adjunto modelo, presentándolas en pliegos cerrados que se entregarán á la mesa de subasta.

Mahon á 9 de Junio de 1900.—El Alcalde-Presidente, Guillermo Pons.

*Modelo de proposición*

D.... vecino de.... según cédula personal número.... que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la 2.ª subasta de suministro de petróleo y aceite necesarios para el alumbrado público y otros servicios municipales desde 1.º de Julio próximo hasta 31 de Diciembre de 1901 ofrece tomar á su cargo dicho servicio con entera sujeción á aquellas por la cantidad de.... (en letras).... pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 1129

**AYUNTAMIENTO DE CIUADADELA**

Formados los apéndices al amillaramiento de la riqueza Rústica, Pecuaria y Urbana de este término municipal, para el próximo año de 1901, estarán expuestos al público á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días; pasados los cuales ninguna será atendida.

Ciudadela 30 de Mayo de 1900.—El Alcalde accidental, Joaquin Comella.

Núm. 1130

El día 2 de Julio próximo á las doce de la mañana tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta pública por medio de pliegos cerrados en la forma prevenida en el Real decreto é Instrucción para la contratación de servicios provinciales y municipales de 26 de Abril último, para la construcción de un Tinglado en la plaza de Abastos y terminación de una alcantarilla en la calle de San Onofre de esta ciudad, con sujeción á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Lo que se hace público para conocimiento de los que quieran tomar parte en dicha subasta.

Ciudadela 9 Junio 1900.—El Alcalde accidental, Joaquin Comella.

Núm. 1131

**AYUNTAMIENTO DE LLUBI**

Los apéndices al amillaramiento de la riqueza imponible de este pueblo correspondientes al año 1901, quedan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamación, por el término de quince días.

Llubi 1.º Junio de 1900.—El Alcalde, Antonio Perelló.—P. A. del A. y J. P.—Bernardo Jaume, Secretario.

Núm. 1132

**AYUNTAMIENTO DE MERCADAL**

Formados los apéndices al amillaramiento de las riquezas Rústica, Pecuaria y Urbana de este distrito municipal, correspondientes al año 1901, estarán de manifiesto al público á efectos de reclamación, en la Secretaría de esta Corporación municipal, por término de quince días; transcurridos los cuales no se admitirá ninguna.

Mercadal 2 Junio de 1900.—El Alcalde, Juan Florit.—El Secretario, Antonio Sinetes.

Núm. 1133

**ALCALDIA DE CAMPANET**

**Edicto.**—El día 17 del actual á las 6 y 6 y media de la tarde respectivamente, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia, la subasta pública para el arriendo de los arbitrios municipales de Plaza y Matadero de esta villa, desde el día 1.º de Julio próximo hasta el 31 de Diciembre de 1901, con sujeción al pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaria de esta Corporación.

Campanet 7 de Junio de 1900.—El Alcalde, Jaime Payeras.

Núm. 1134

**D. Manuel Perez Porto, Juez de primera instancia y de instrucción de esta Ciudad de Palma y su partido.**

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de ocho días la prensa y utensilios de litografía que á continuación se expresan: una prensa litográfica muy usada á la cual faltan algunos pernos, la singla y reglas, justipreciada en cuarenta y cinco pesetas.

Seis rodillos inútiles tasados en diez céntimos de peseta.

Una piedra de dos palmos por un lado y dos y medio por otro justipreciada en siete pesetas cincuenta céntimos.

Otra idem de dos palmos por uno y medio tasada en cuatro pesetas cincuenta céntimos.

Ocho piedras servibles tasadas en veinte pesetas.

Y dos idem para tintero estimadas en una peseta.

Pertenecen dichos objetos á José Vila y Sancho en cuya casa fueron ocupados por motivo del reconocimiento que se practicó en virtud de lo ordenado en el sumario que se siguió contra él y otros sobre falsificación; y se venden para con su producto cubrir hasta donde alcance, las responsabilidades pecuniarias declaradas de cargo de dicho Vila en la indicada causa.

Queda señalado para su remate el día veinte y tres del que rige á las doce de la mañana en los estrados de este Juzgado en la inteligencia que serán de cargo del comprador los gastos de subasta, remate, derechos al Estado y demás inherentes al mismo y que todo postor deberá depositar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio de los efectos que desee rematar, el cual le servirá en pago á cuenta de su precio si fuere rematante ó le será devuelto en caso contrario.

Palma cuatro Junio de 1900.—Manuel Perez Porto.—Por su mandado.—Por don Sebastian Gazá, Pedro Gazá.

Núm. 1135

**D. Juan Ginard y Ferrer, Abogado, Juez municipal del distrito de la Longa de esta ciudad.**

Hago saber: que el expediente juicio verbal seguido ante este Juzgado por doña Ana Forteza y Forteza contra D. Pedro Mulet y Llompart, cuyo actual paradero se ignora, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

**Sentencia.**—En la ciudad de Palma día veintidos de Mayo de mil novecientos, el Sr. D. Juan Ginard y Ferrer, Abogado, Juez municipal del distrito de la Longa, habiendo visto este expediente juicio verbal seguido por D.ª Ana Forteza y Forteza, soltera, mayor de edad, libre de la patria potestad y de este vecindario, contra Pedro Mulet y Llompard, cuyo actual paradero se ignora y contra los herederos ó sucesores del mismo, caso de haber fallecido sobre pago de cantidad y....=Fallo: que debo condenar como condeno á Pedro Mulet y Llompard y caso de haber fallecido, á sus herederos ó sucesores á que paguen á D.ª Ana Forteza y Forteza la cantidad de setenta y seis pesetas cincuenta céntimos que les reclama, imponiéndoles además las costas de este juicio; y notifíquese esta sentencia en la forme legal correspondiente. Así definitivamente juzgado pronuncio, lo mando y firmo en la fecha antes expresada.—Juan Ginard.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez en el día de su fecha, celebrando

audiencia pública y certifico.—Borrás, Secretario.

Y á fin de que sirva de notificación en forma al demandado Pedro Mulet y Llompard y caso de haber fallecido, á sus herederos ó sucesores, expido el presente edicto en Palma á ocho de Junio de mil novecientos.—Juan Ginard.—Ante mí, Pedro de A. Borrás.

Núm. 1136

**D. Antonio Muntaner y Ferrando, Juez Municipal de la villa de Santafy, partido de Manacor.**

Por el presente edicto y en virtud de Providencia dictada en el expediente de información posesoria instruido en este Juzgado á favor de Antonio Rigo Salom se cita y emplaza á los herederos del difunto Antonio Rigo Escalas y demás personas interesadas, para que dentro los siguientes ocho días hábiles al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se apersonen, si así lo estiman conveniente, á oponerse á la inscripción de las fincas llamadas «Ne Abaco», de cabida de treinta y cuatro áreas cincuenta y una centiáreas, y «Es Camp d'en Rotlo» de estension de diez y siete áreas setenta y cinco centiáreas, ó lo que fueren que se comprenden en el expresado expediente y radican en este término municipal, con la advertencia de que transcurrido dicho plazo y en vista de lo que expongan ó de su incomparencia se les acusará su rebeldía ó se revocará ó confirmará el Auto de aprobación recaído en el repetido expediente mandando la inscripción de las memoradas fincas en el Registro de la Propiedad de este Partido á nombre del interesado Antonio Rigo Salom.

Dado en Santafy á seis Junio del año mil novecientos.—Antonio Muntaner.—P. S. M.—El Secretario, Pedro Juan Tomás.

Núm. 1137

**COMPAÑIA MINERA ESPAÑOLA**

Por acuerdo del Consejo de Administración, se hace saber que el día 12 de los corrientes á las 10 de la mañana, se abrirá la suscripción pública á las acciones liberadas, emitidas por la Compañía con el expresado fin, debiendo efectuarse por medio de boletines impresos, que se facilitarán en los puntos de suscripción, abonando en el acto el cincuenta por ciento del valor nominal de las acciones suscritas y el resto en la época que aquel acuerde.

Las suscripciones se admitirán en Barcelona en las oficinas de la Compañía (Bajada de S. Miguel, 1, principal, en Madrid en casa de D. Francisco Rosselló (Cruz, 37 y 39) y en provincias en los puntos que oportunamente se avisará en los periódicos de la localidad, facilitándose desde luego prospectos y boletines de suscripción en los indicados sitios.

La Compañía abonará á los corredores y agentes la comisión correspondiente por las acciones que se suscriban por su mediación.

La Compañía se reserva el derecho de disminuir á prorrata el número de las acciones pedidas por cada suscriptor en el caso de que la suscripción cubriera con exceso el número de las acciones emitidas que quedan aun por colocar.—Barcelona 7 Junio 1900.—El Secretario general, Alfonso Ortega Ballester.

Núm. 1138

**VICE-CONSULADO DE GRECIA DE MALLORCA**

Arregladamente al pliego de condiciones que obra en este Vice-Consulado calle del Sol número 33 principal, se procederá el 20 del actual á la apertura de pliegos cerrados para la adjudicación, si las posturas acomodan, de unas 300 toneladas carbón de piedra menudo, 110 sacos de refractaria de peso aproximado de 5340 kilogramos y 20 barriles cemento blanco con peso también aproximado de 4194 kilogramos, procedente todo del cargamento del buque Griego «Ekaterina» anclado en este puerto.

Palma 8 Junio de 1900.—Fernando Arias.

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRAFICA.